



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 053-2022

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|--------------------|---|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2022-00074-00 |
| Accionante: | GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ C.C. # 1090454035 gjcarreno730@gmail.com sameneses85@hotmail.com Teléfono 3219004929 |
| Accionado: | NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co |
| Vinculados: | Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co MEDIMAS EPS S.A. REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS S.A. SR. EDDISON LIZCANO RODRIGUEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE JURÍDICO DE MEDIMÁS EPS S.A.S. REGIONAL NORTE DE SANTANDER notificacionesjudiciales@medimas.com.co |

| | |
|--|--|
| | <p>BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co Notificaciones@bancodebogota.net</p> <p>BANCO DE OCCIDENTE dJuridica@bancodeoccidente.com.co servicio@bancodeoccidente.com.co Abayona@bancodeoccidente.com.co (respuesta tutela)</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN- notificacionesjudiciales@dnpgov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnpgov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</p> <p>BYRON GERARDO HERNANDEZ GOMEZ (Empleador de la Accionante, según información de NUEVA EPS) lapecuaria1@gmail.com (según aplicativo RUES de la cámara de Comercio) byronhernandez@gmail.com (EPS envió respuesta petición actora)</p> |
| <p>Otras Entidades</p> | |
| <p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p> | |

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que se encuentra afiliada en NUEVA EPS, desde agosto de 2021, en virtud al traslado efectuado por MEDIMAS EPS; que en dicho mes realizó doble pago del

aporte de salud a NUEVA EPS, por lo que solicitó se aplicara el mismo al mes siguiente o en su defecto le fuera devuelto el dinero.

Así mismo expone la tutelante que, el 4/12/2021 tuvo a su hija, por lo que le fue emitida la licencia de maternidad y en enero de 2022 solicitó a NUEVA EPS el pago de la misma, la cual le fue negada por encontrarse en mora en el mes de diciembre de 2021; que el pago de más efectuado en el mes de agosto debió ser aplicado para el mes de diciembre, pero a la fecha el pago aún sigue en la caja de NUEVA EPS; sin embargo, el 3/12/2022 canceló nuevamente el mes de diciembre y enero, para que le fuera pagada su licencia, pero no le ha sido cancelada su licencia, vulnerado sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le pague su licencia de maternidad y le sea reembolsado el dinero pagado de más en el mes de agosto 2021.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identificación de la accionante.
- 3 Boucher de pago realizado en el 2/02/2022 en el banco de occidente, por valor de \$93.800
- Boucher de pago realizado en el mes de agosto de 2021 en el banco de Bogotá, por valor de \$93.800, junto con otro comprobante de recaudo ilegible.
- Consulta ADRES.

Con auto de fecha 2/03/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, NUEVA EPS S.A., EL FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MEDIMÁS EPS S.A.S., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Presunción de vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y del infante. Reglas. Reiteración de jurisprudencia. T-503-16.

- La evolución de la jurisprudencia constitucional, ante la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, presume la vulneración del derecho al mínimo vital, de acuerdo con las siguientes reglas:
- Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.
- Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.
- Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].
- Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.
- La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.
- Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas *personales* sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR LA LICENCIA DE MATERNIDAD

La tutela procede, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- a. Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*
- b. Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- c. Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, **niños y niñas**) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.*

Así, la licencia de maternidad, entendida como derecho prestacional, procede excepcionalmente por tutela cuando se cumplan las tres condiciones que permiten ordenar su reconocimiento y pago por vía de tutela:

- a. *que la falta de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad implique la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su hijo,*
- b. *que la trabajadora cumpla con los requisitos exigidos por la ley para que el derecho sea exigible y*
- c. *que se interponga dentro del año siguiente a la causa que dio origen al derecho.*

En concordancia con lo anterior, estableció la Corte que *“En los casos en que la negativa de las EPS frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, derive en la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de las madres trabajadoras y de los menores, (...) dada la limitada eficacia del medio de defensa judicial ordinario en este sentido, de manera excepcional, procederá la acción de tutela para ordenar a las EPS el cumplimiento de esta obligación legal.”*

Con relación a la vulneración del derecho al mínimo vital, la Corte ha establecido que se presume cuando la EPS niega el reconocimiento de la licencia de maternidad en dos casos: *(i) cuando la accionante recibe un salario mínimo o (ii) cuando demuestre que su salario era su única fuente de ingresos. Sin embargo, la Corte ha considerado que la EPS o el empleador pueden desvirtuar la presunción de afectación del mínimo vital, demostrando, por ejemplo, que la actora tiene ingresos muy superiores a aquellos que originan tal presunción o que tiene otras fuentes de ingreso suficientes para satisfacer sus necesidades”.*

De no poderse presumir la vulneración del derecho al mínimo vital, la acción de tutela debería declararse improcedente, dado que la accionante contaría con otro mecanismo de defensa para la protección de sus intereses, y no sería necesaria la actividad sumaria y preferente del juez constitucional.

La licencia de maternidad y su protección en el ordenamiento jurídico colombiano. Sentencia T-1062/12

En lo que respecta a la protección a la mujer en periodo de gestación y lactancia, y en su materialización a través del pago de la licencia de maternidad, la H. Corte se ha pronunciado en un sinnúmero de ocasiones consolidando las siguientes reglas que a continuación se reiteran.

1. La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora por mandato del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, conforme a los cuales deben interpretarse las disposiciones de la Carta Política por mandato del artículo 93 Superior, ha de prodigarse a la mujer durante el embarazo y después del parto.

2. El Estado debe propender hacia la garantía de la efectividad de los derechos de las madres gestantes y de las niñas y niños en sujeción al fuero de maternidad que se orienta a la plena observancia de los principios esenciales de la fórmula política acogida en el artículo 1 Superior. La maternidad debe ser así reconocida y protegida como derecho humano.

3. La regla general indica que la acción de tutela no procede para solicitar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; no obstante, se ha definido

que excepcionalmente el amparo procede para proteger derechos fundamentales como el mínimo vital. Así conforme a la jurisprudencia constitucional “[n]o existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela de la referencia”.

4. Para que la acción de tutela proceda en el caso de reclamar licencias de maternidad, **la solicitud de protección debe presentarse en el término del año siguiente, contado a partir del nacimiento de la niña o el niño.** Subrayado y negrilla fuera de texto.

5. En los casos en los cuales la madre gestante es una persona de un estrato socio económico bajo y en tal sentido pertenezca a un sector vulnerable de la población, debe aplicarse “el principio de presunción de veracidad y en consecuencia proteger los derechos de la mujer, pues se hace innegable e indiscutible que la madre por su escasa situación económica debe ser privilegiada por el Estado.” Este supuesto no significa que la acción de tutela exclusivamente proceda en los casos de mujeres que devenguen sólo un salario mínimo, pues si la trabajadora manifiesta que pese a recibir un ingreso más alto, la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, el juez constitucional debe valorar el caso y así mismo, revisar si el amparo es indispensable o no.

6. El derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aún cuando deben éstas responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, “si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte la afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados.”

7. Cuando la peticionaria interpone la acción de tutela está solicitando la protección de un derecho vulnerado y así mismo afirmando la afectación del mismo, razón por la que no debe exigirse con la presentación del amparo que la tutelante manifieste en forma expresa dicha violación al mínimo vital, **pues la presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental,** que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto. En efecto, el juez de tutela tiene un deber oficioso que no puede limitarse a la valoración aislada del acervo probatorio que se aporte, sino que debe además analizar la situación particular de la accionante. Subrayado y negrilla fuera de texto.

8. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas *personales* sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

9. **La negligencia de las entidades promotoras de salud en el uso de los mecanismos de cobro coactivo y la falta de requerimiento al afiliado que cotizó extemporáneamente al sistema, permite que en los contratos bilaterales se equilibren las obligaciones y los derechos, impidiendo que**

una de las partes se beneficie con su descuido. De allí que los pagos extemporáneos recibidos, sin objeción, por la EPS configure un allanamiento a la mora. Subrayado y negrilla fuera de texto.

10. En aquellos casos en los que el período dejado de cotizar por parte de la madre gestante afiliada al sistema sea inferior a dos meses, las entidades promotoras de salud tienen la obligación de *pagar el total* de la licencia de maternidad. Y en los que la madre en estado de embarazo no cotiche al sistema por un período mayor al de dos meses de su tiempo de gestación, igual tiene derecho al pago de la licencia de maternidad, pero solamente *en proporción* al tiempo cotizado, con el objeto de mantener el equilibrio financiero del sistema.

Las anteriores reglas jurisprudenciales fueron recogidas en su mayoría por la ley 1468 de 2011 que modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo transcrito de manera previa.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle pagado su licencia de maternidad ni haberle reembolsado el dinero pagado de más en el mes de agosto 2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que la accionante no se encuentra registrada dentro de su Base de Datos.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la señora GERALDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1090454035, NO se encuentra registrada en el Sisbén Metodología IV.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, solicitó su desvinculación y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la pretensión de pago de licencia de maternidad e indicó que, de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela.

De otro lado, expone la ADRES sobre la devolución de aportes en salud, el régimen de reconocimiento y pago de licencias de maternidad y la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a la devolución de aportes, para decir que:

- Son las EPS-EOC las que cuentan con los mecanismos para efectuar la devolución de cotizaciones al aportante; en el evento que éstas se encuentren en la ADRES o hayan sido compensadas por la EPS, de acuerdo con la normatividad vigente.

Una vez recibida la solicitud de devolución por parte del aportante o del cotizante independiente y verificada la procedencia de la solicitud, la EPS-EOC debe remitir la misma ante la ADRES conforme a los procesos y términos establecidos en los artículos citados anteriormente.

La ADRES es la entidad responsable de efectuar estos pagos a las EPS, en cumplimiento del marco legal vigente, por lo que, en ningún momento el pago por concepto de devolución se efectúa directamente al aportante.

Por lo anterior, el aportante o cotizante independiente debe realizar el trámite de solicitud de devolución directamente ante la EPS-EOC que recibió dichas cotizaciones, teniendo en cuenta que, si los trámites no son adelantados en los plazos correspondientes, las EPS-EOC no efectuarán la devolución de dichas cotizaciones.

- Adicionalmente, solicitaron información a la Dirección de Liquidaciones y Garantías, la cual indicó:

“Con relación a la devolución de aportes, una vez consultadas las bases de datos de la ADRES, no se evidencia que la NUEVA EPS haya solicitado devolución de aportes para el periodo indicado. Por lo anterior, debe remitir el requerimiento para que dicha Entidad proceda a requerir la devolución de acuerdo con lo establecido por la norma vigente:

El artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, establece: “Término para efectuar cobros diferentes de recobros y reclamaciones con cargo a recursos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. Cualquier tipo de cobro que deba atenderse con cargo a los recursos de la ADRES, distinto a los que tengan origen en recobros por servicios y tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación - UPC o reclamaciones, se deberá presentar ante la ADRES en el término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de la generación de la obligación de pago, lo anterior sin perjuicio del término establecido para la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud.

La devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad pagadas a los aportantes por parte de las Entidades Promotoras de Salud, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de un (1) año, contado a partir del pago del aporte o de la licencia al aportante.

La devolución o reconocimiento de recursos por efecto de la corrección de registros compensados, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la compensación del registro. Efectuada la devolución a la EPS, corresponderá a esta última, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, comunicar al aportante de tal situación y realizar la transferencia de los recursos a la cuenta bancaria registrada para el efecto. En caso tal que el aportante no haya registrado una cuenta bancaria, este dispondrá de tres (3) meses para reclamar los recursos devueltos, contados a partir de la fecha de la notificación con la cual la EPS le informa de la devolución efectuada por la ADRES; de no hacerlo en el término señalado, no habrá lugar al pago y los recursos deberán ser devueltos a la ADRES.

Agotados los términos de que trata el presente artículo sin que se haya presentado el cobro de la licencia o la solicitud de devolución, se extinguirá el derecho a reclamar el pago y, por lo tanto, no subsistirá obligación para la ADRES”. En concordancia, el Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social- establece el procedimiento mediante el cual tiene lugar la solicitud de devolución ante la ADRES sea que esta haya sido compensada o no, determinando que le corresponde al aportante o cotizante independiente solicitarla ante la Entidad Promotora de Salud -EPS o Entidad Obligada a Compensar - EOC, en los siguientes términos:

“Artículo 2.6.4.3.1.1.6 Proceso de corrección de registros aprobados. Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y se corregirán los registros en las bases de datos del proceso de compensación. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Los montos a favor de la ADRES o de las EPS y EOC que resulten del proceso de corrección y reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se girarán de acuerdo con el mecanismo definido para el efecto.

Las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial.

Parágrafo. Por efecto de la firmeza establecida en el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, no habrá declaración de corrección a registros aprobados en virtud del Decreto 2280 de 2004. Los ajustes que efectúe el aportante a periodos en vigencia del mencionado decreto serán registrados por la EPS y EOC en su sistema de información y las cotizaciones recaudadas se girarán a la ADRES, en el marco del proceso de compensación de que trata el presente Capítulo”.

“Artículo 2.6.4.3.1.1.8. Devolución de cotizaciones no compensadas. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante. De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente. Parágrafo 1. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago. (...)

- De la precitada normativa coligen que, el aportante o cotizante independiente que efectúe aportes de manera errónea al SGSSS en el Régimen Contributivo, debe solicitar la devolución directamente ante la Entidad Promotora de Salud -EPS o Entidad Obligada a Compensar -EOC que haya recibido el aporte, a quienes les corresponde en primer lugar, el análisis de la procedencia de la devolución de la cotización, teniendo en cuenta los términos dispuestos para el efecto y en especial, el término de 6 meses para solicitar ante la ADRES los aportes compensados y de 12 meses, si no compensaron. Una vez la EPS o EOC verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, debe remitirla a la ADRES, quien validará su pertinencia y, de ser procedente, efectuará el pago a la EPS-EOC, para que esta a su vez, realice la devolución al aportante; en caso tal, que la solicitud no cumpla los requisitos y términos, la ADRES negará la solicitud, informando el resultado a la respectiva entidad reclamante”. Así las cosas, al parecer, la accionante no ha agotado los mecanismos ordinarios con los que cuenta para obtener la devolución de sus aportes, lo que reitera la improcedencia de la acción constitucional, al tratarse la tutela, de un mecanismo subsidiario.
- Adjuntaron la información que se encuentra en la Base de Datos Única de Afiliados respecto al afiliado CC 1090454035.
- Se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, pues quedó probado que: i) se pretende hacer un uso indebido de la acción constitucional, al exigir sumas de dinero a través de ella; ii) no se agotaron los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones de la Administración; iii) no se interpuso la acción de tutela como mecanismo transitorio. Dicho sea de paso, no se cumplen los requisitos para ello. En subsidio, se implora NEGAR el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor

NUEVA EPS S.A., informó que:

- La accionante está activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo y adjuntan gestión y concepto por parte del área encargada – PRESTACIONES ECONOMICAS, de acuerdo con la licencia de maternidad solicitada:

“La cotizante dependiente solicitó el pago de la licencia de maternidad 7453848, a través de nuestro portal WEB el 19 de febrero de 2022, nuestra Dirección emitió respuesta el día 25 de febrero de 2022 mediante comunicados VO-GRC-DPE- 1706717 al correo gjarreno730@gmail.com byronhernandez@gmail.com:

“En respuesta a su comunicación, le ratificamos que usted se encuentra o presentó mora para el periodo correspondiente a diciembre de 2021, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007 (ver fechas decreto: <http://www.nuevaeps.com.co/Empleadores/Cotizaciones>). Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la Licencia de Maternidad 7453848 a nombre del afiliado GERALDYN JULLIETT CARREÑO ALVAREZ identificado con número de cedula 1090454035, teniendo en cuenta la siguiente información:

Mes de cotización: diciembre de 2021
 Fecha de pago: 03/02/2022
 N° de planilla: 868617663505

Tenga en cuenta que para efectuar el reconocimiento económico por concepto de incapacidades y licencias usted debe encontrarse al día en el pago de sus aportes en virtud de lo establecido en la siguiente normatividad:

- Artículo 80 del Decreto 806 del 30 de abril de 1998
- Artículo 71 y 73 Decreto 2353 del 3 de diciembre de 2015

Si desea presentar o solicitar aclaraciones relacionadas con el estado de sus aportes recuerde que la Dirección de Cartera dispone de los siguientes canales de atención a través de los cuales podrá presentar sus inquietudes:

- * Centro de atención al usuario Línea Gratuita Nacional 018000954400 en Bogotá 3077022 y Celular (031)3077022.
- * Correo electrónico cartera@nuevaeps.com.co
- * Oficinas de Atención al afiliado a nivel nacional.

- La accionante presentó mora dentro del periodo del evento, es decir, diciembre de 2021, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007 (ver fechas decreto: <http://www.nuevaeps.com.co/Empleadores/Cotizaciones>) y, a partir del mes de septiembre de 2021 registra aportes compensados con NUEVA EPS de los meses cotizados en el periodo de gestación de manera incompleta, es decir, la afiliada NO cotizo durante todo su periodo de gestación, cotizó 150 días frente a 273 días de gestación. Motivo por el cual, la LICENCIA DE MATERNIDAD se debe reconocer de manera proporcional por no contar con todos los meses de cotización en la gestación:

| | EPS | Periodo | Planilla | F.Pago | EXO | TP | TC | F.Grabación | L.B.C. | Aporte | Dias | Aportante |
|--------|--------|----------|--------------|------------|-----|----|----|-------------|-----------|--------|------|-------------|
| Imagen | EPS037 | SEP-2021 | 868615261908 | 16/09/2021 | S | E | 1 | 17/09/2021 | 1.100.000 | 44.000 | 30 | CC 91523177 |
| Imagen | EPS037 | OCT-2021 | 868616217147 | 05/11/2021 | S | E | 1 | 06/11/2021 | 1.100.000 | 44.000 | 30 | CC 91523177 |
| Imagen | EPS037 | NOV-2021 | 868616217153 | 05/11/2021 | S | E | 1 | 06/11/2021 | 1.100.000 | 44.000 | 30 | CC 91523177 |
| Imagen | EPS037 | DEC-2021 | 868617663505 | 03/02/2022 | S | E | 1 | 04/02/2022 | 1.100.000 | 44.000 | 30 | CC 91523177 |
| Imagen | EPS037 | JAN-2022 | 868617663523 | 03/02/2022 | S | E | 1 | 04/02/2022 | 1.100.000 | 44.000 | 30 | CC 91523177 |
| Imagen | EPS037 | FEB-2022 | 868617663565 | 03/02/2022 | S | E | 1 | 04/02/2022 | 1.100.000 | 44.000 | 30 | CC 91523177 |

Causal de no reconocimiento: 3. No es posible efectuar el reconocimiento teniendo en cuenta que se encuentra o presentó mora en los aportes a salud, los cuales debían ser cancelados de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2016, art.2.1.9.1; 2.1.9.3. Decreto 2353 de 2015, art 71 y 73.

Sí desea presentar aclaraciones relacionadas con el estado de los aportes puede remitirlos a la Dirección de Cartera a través del correo electrónico cartera@nuevaeps.com.co.

- Es de tener en cuenta que para efectuar el reconocimiento económico por concepto de incapacidades y licencias el afiliado debe encontrarse al día en el pago de sus aportes en virtud de lo establecido en la siguiente normatividad: - Artículo 80 del Decreto 806 del 30 de abril de 1998 - Artículo 71 y 73 Decreto 2353 del 3 de diciembre de 2015 Artículo 80 del Decreto 806 del 30 de abril de 1998 y el Artículo 71 y 73 Decreto 2353 del 3 de diciembre de 2015.

- Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un periodo inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al periodo real de gestación.
- La señora se trasladó de la EPS MEDIMAS de manera voluntaria a NUEVA EPS, iniciando aportes al sistema a partir del mes de septiembre de 2021:

| INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO | | | | | | | | |
|---------------------------------|---------------------|-----------------|------------------|---------------|----------------|---------------------------|--------------------|-----------------|
| TIPO IDENTIFICACION | NÚMERO DE DOCUMENTO | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | PRIMER NOMBRE | SEGUNDO NOMBRE | ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO | EPS / EOC | TIPO AFILIACIÓN |
| CC | 1090454035 | CARREÑO | ALVAREZ | GERALDYN | JULLIETT | 2021-07 | MEDIMAS EPS S.A.S | COTIZANTE |
| CC | 1090454035 | CARREÑO | ALVAREZ | GERALDYN | JULLIETT | 2022-02 | NUEVA E.R.S S.A. | COTIZANTE |
| CC | 1090454035 | CARREÑO | ALVAREZ | GERALDYN | JULLIETT | 2016-07 | COOMEVA E.R.S S.A. | COTIZANTE |

| INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS | | | | | |
|-------------------------------------|----------------------|------------------|---------------|---------------------|--|
| EPS / EOC | PERÍODOS COMPENSADOS | DÍAS COMPENSADOS | TIPO AFILIADO | OBSERVACIÓN * | |
| NUEVA E.R.S S.A. | 02/2022 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización | |
| NUEVA E.R.S S.A. | 01/2022 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización | |
| NUEVA E.R.S S.A. | 12/2021 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización | |
| NUEVA E.R.S S.A. | 11/2021 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización | |
| NUEVA E.R.S S.A. | 10/2021 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización | |
| NUEVA E.R.S S.A. | 09/2021 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización | |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 07/2021 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización | |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 04/2020 | 1 | COTIZANTE | Pago con cotización | |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 03/2020 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización | |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 02/2020 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización | |

- El pago de la licencia de maternidad está sujeto a los periodos de cotización efectuados por la usuaria en Nueva Eps dentro del mismo periodo de gestación, con base a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Decreto 2353 del 2015, el cual indica en su artículo 78 lo siguiente: resulta claro que la licencia de maternidad debe reconocerse de forma proporcional al periodo de cotización durante el periodo de gestación.
- La tutela es improcedente por el conocimiento de asuntos relacionados con el pago de prestaciones económicas derivadas del otorgamiento de incapacidades de origen común o profesional corresponde a la jurisdicción laboral por disposición del artículo 622 del Código General del Proceso.
- No se observa dentro de los anexos allegados en el escrito de admisión de tutela, soporte de derecho de petición incoado por la accionante, sin embargo, se indica su señoría lo informado por el área de prestaciones económicas:

“

La cotizante dependiente solicitó el pago de la licencia de maternidad 7453848, a través de nuestro portal WEB el 19 de febrero de 2022, nuestra Dirección emitió respuesta el día 25 de febrero de 2022 mediante comunicados VO-GRC-DPE- 1706717 al correo gicarro730@gmail.com byronherandez@gmail.com:

”

- La persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo a sus funciones y responsabilidades es el Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE – Director de Prestaciones Económicas, quien cuenta

con un superior jerárquico, Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO, en su calidad de Gerencia de Recaudo y Compensación, en atención a sus funciones “Controlar el proceso de pago de prestaciones económicas” es el encargado de requerir de manera interna al Sr. GRIMALDO, so pena de iniciar el presente proceso disciplinario según lo dispuesto en el Art 27 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, NUEVA EPS solicita de declare improcedente y deniegue la tutela, toda vez que la accionante presentó mora dentro del periodo de gestación de la licencia de maternidad – mes del evento: diciembre de 2021 pagado en febrero de 2022 y en caso de tutelar los derechos invocados, solicitan se ordene el pago de la licencia de maternidad de forma proporcional al periodo de cotización y aportes de la accionante, de acuerdo con la normativa legal aplicable.

EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que en los anexos, un desprendible de pago vía corresponsal bancario de Banco de Occidente, por lo que se procedió a la respectiva validación en las bases de datos de la entidad financiera, evidenciándose que efectivamente este pago de planilla curso en estado exitoso el día 2 de febrero de 2022, a las 16:11 horas, por valor de \$93.800, igualmente se informa que la planilla 8615281908 se dispersó exitosamente el día 03/02/2022 y los recursos ya fueron abonados a las administradoras correspondientes, dentro de las cuales se encuentra la accionada.

MEDIMÁS EPS S.A.S., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la usuaria registra en estado RETIRADO con fecha 31-07-2021, por traslado a otra EPS, en ADRES registra ACTIVO a partir del 01-08-2021 en NUEVA EPS, por lo anterior es dicha EPS quien debe dar respuesta a pretensiones del accionante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, la señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ interpuso la presente acción constitucional para que NUEVA EPS le pague su licencia de maternidad y le sea reembolsado el dinero de la cotización a salud pagado de más en el mes de agosto 2021; sin embargo, no allegó el certificado de incapacidad y/o licencia de maternidad objeto de tutela, ni historia clínica con la cual se pudiera corroborar no solamente su dicho, en el sentido que su hija nació el 4/12/2022 y que por ello le fue emitida alguna licencia de maternidad por un determinado período de tiempo, sino para poder verificar la fecha probable o real del inicio de su gestación y qué periodos de su gestación cotizó a salud en el SGSSS, independientemente de a qué EPS efectuó dicho pago, pues a fin de cuenta el Sistema de Salud en Colombia es uno solo.

Así mismo, se observa que, la señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ, tampoco allegó prueba siquiera sumaria de la solicitud de reconocimiento de la licencia de maternidad que manifiesta en su escrito tutelar, presentó ante NUEVA EPS y que ésta le negó, por encontrarse en mora en el mes de Diciembre 2021, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; por ende, a primera vista no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de la accionada y habría de denegarse el amparo solicitado, si no se observara que, NUEVA EPS, informó al juzgado que el 19/02/2022 la actora les solicitó el pago de la licencia de maternidad # 7453848, a través de su

portal WEB, y no en el mes de enero, como equivocadamente lo pretendió hacer ver la actora en su escrito tutelar, por tanto, habrá de analizarse la tutela con base en esta información.

En ese sentido, se observa que:

- La señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ, interpuso esta tutela dentro del término del año siguiente, contado a partir del nacimiento de su hija quien apenas tiene 3 meses de edad, por tanto, la presente acción constitucional, cumple con el requisito de inmediatez.
- La señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ, encontrándose en gestación, según la fecha de nacimiento de su hija indicada en su escrito tutelar (4/12/2021), se trasladó de manera voluntaria, de MEDIMAS EPS a NUEVA EPS; entidad donde se registra activa a partir del 01/08/2021, según la base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; sin embargo, el inicio a los aportes a salud a favor de NUEVA EPS, le figura a partir del mes de septiembre de 2021, según el certificado de aportes compensados ADRES que obra en el expediente digital.

“

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultado de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| DESCRIPCION | VALOR |
|--------------------------|--------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NUMERO DE IDENTIFICACIÓN | 1090454035 |
| NOMBRES | GERARDYN JULIETT |
| APELLIDOS | CARREÑO ALVAREZ |
| FECHA DE NACIMIENTO | m/m/m |
| DEPARTAMENTO | NORTE DE SANTANDER |
| MUNICIPIO | CUCUTA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | TIPO DE ATRIBUCION |
|--------|---------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|--------------------|
| ACTIVO | NUEVA EPS S.A | CONTRIBUTIVO | 01/08/2021 | 31/12/9999 | COTIZANTE |

”

- La señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ, durante su tiempo de gestación, según el certificado de aportes compensados ADRES obrante en el expediente, solo cotizó a salud 5 meses: un mes mientras estuvo afiliada a MEDIMAS EPS (JULIO 2021), pues los demás pagos efectuados a MEDIMAS EPS y otras EPS, que figuran en dicho documento, son anteriores a abril del año 2020, fecha en la que con certeza puede afirmar el Juzgado, la accionante no se encontraba en estado de embarazo, dado que su hija nació fue hasta el 4/12/2022, según lo afirmado por la accionante en su escrito tutelar; y 4 meses a NUEVA EPS, (septiembre, octubre, noviembre y diciembre (último mes que pagó extemporáneo -3/02/2022-).

Así las cosas, se corrobora lo indicado por NEUVA EPS, en el sentido que indica que la señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ estando es Gestación, sólo cotizó 150 días frente a 273 días de gestación, esto es 5 meses, evidenciándose con ello que NUEVA EPS es consciente que el sistema de salud en Colombia es uno solo y tiene por aportado por la actora no solo los 4 meses a favor de esa entidad, sino, además, el mes que figura a favor de MEDIMAS EPS.

| Tipo Identificación | Numero Identificación | Primer Apellido | Segundo Apellido | Primer Nombre | Segundo Nombre | Ultimo Periodo Compensado | EPS/EOC | Tipo Afiliación |
|---------------------|-----------------------|-----------------|------------------|---------------|----------------|---------------------------|--------------------|-----------------|
| CC | 1090454035 | CARREÑO | ALVAREZ | GERALDYN | JULIETT | 2022-02 | NUEVA E.P.S S.A. | COTIZANTE |
| CC | 1090454035 | CARREÑO | ALVAREZ | GERALDYN | JULIETT | 2016-07 | COOMEVA E.P.S S.A. | COTIZANTE |
| CC | 1090454035 | CARREÑO | ALVAREZ | GERALDYN | JULIETT | 2021-07 | MEDIMAS EPS S.A.S | COTIZANTE |

| EPS/EOC | Periodos Compensados | Dias Compensados | Tipo Afiliado | Observacion* |
|--------------------|----------------------|------------------|---------------|---------------------|
| NUEVA E.P.S S.A. | 02/2022 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| NUEVA E.P.S S.A. | 01/2022 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| NUEVA E.P.S S.A. | 12/2021 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| NUEVA E.P.S S.A. | 11/2021 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| NUEVA E.P.S S.A. | 10/2021 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| NUEVA E.P.S S.A. | 09/2021 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 07/2021 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 04/2020 | 1 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 03/2020 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 02/2020 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 01/2020 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 12/2019 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 11/2019 | 12 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S S.A. | 07/2016 | 12 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S S.A. | 06/2016 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S S.A. | 05/2016 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S S.A. | 04/2016 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S S.A. | 03/2016 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S S.A. | 02/2016 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S S.A. | 01/2016 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |
| COOMEVA E.P.S S.A. | 12/2015 | 30 | COTIZANTE | Pago con cotización |

Al respecto, es del caso precisar lo indicado por la H. Corte ha manifestado en reiterada jurisprudencia (Sentencias T-1243 de 2005, T-598 de 2006, T-624 de 2006, T-206 de 2007, T-530 de 2007 y T -1223 de 2008, y T- 034 de 2007), en el sentido que, siempre habrá pago de la Licencia de Maternidad y el monto, será determinado por las siguientes dos reglas: **1.** Cuando a la madre le faltaron 2 periodos o menos por cotizar durante su etapa de embarazo, **la EPS debe pagar completa la Licencia de Maternidad.** **2.** Si la madre dejó de cotizar más 2 de dos periodos, **el pago de la Licencia se hará proporcional al tiempo cotizado durante todo el tiempo de embarazo;** y que, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre de un menor recién nacido que se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del recién nacido, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre, por lo que cualquier EPS tendría la obligación constitucional y legal de garantizar a la madre el reconocimiento de la licencia de maternidad que le sea otorgada, habida cuenta que, el Estado Colombiano a través de las EPS garantizar a sus usuarias y recién nacidos toda la atención y/o requerimientos que necesiten, garantizándole además, todos los derechos fundamentales y civiles en igualdad de condiciones frente a las demás personas.

- El 3/02/2022, la señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ, pagó las cotizaciones a salud correspondiente a meses de diciembre 2021, enero y febrero del 2022, es decir, pagó de manera extemporánea los meses de diciembre 2021 y enero 2022; pagos que fueron recibidos por

NUEVA EPS, configurándose la figura de allanamiento a la mora por parte de NUEVA EPS.

“

| | EPS | Periodo | Planilla | F.Pago | EXO | TP | TC | F.Grabación | I.B.C. | Aporte | Dias | Aportante |
|--------|--------|----------|--------------|------------|-----|----|----|-------------|-----------|--------|------|-------------|
| Imagen | EPS037 | SEP-2021 | 868615281908 | 16/09/2021 | S | E | 1 | 17/09/2021 | 1.100.000 | 44.000 | 30 | CC 91523177 |
| Imagen | EPS037 | OCT-2021 | 868616217147 | 05/11/2021 | S | E | 1 | 06/11/2021 | 1.100.000 | 44.000 | 30 | CC 91523177 |
| Imagen | EPS037 | NOV-2021 | 868616217153 | 05/11/2021 | S | E | 1 | 06/11/2021 | 1.100.000 | 44.000 | 30 | CC 91523177 |
| Imagen | EPS037 | DEC-2021 | 868617663505 | 03/02/2022 | S | E | 1 | 04/02/2022 | 1.100.000 | 44.000 | 30 | CC 91523177 |
| Imagen | EPS037 | JAN-2022 | 868617663523 | 03/02/2022 | S | E | 1 | 04/02/2022 | 1.100.000 | 44.000 | 30 | CC 91523177 |
| Imagen | EPS037 | FEB-2022 | 868617663565 | 03/02/2022 | S | E | 1 | 04/02/2022 | 1.100.000 | 44.000 | 30 | CC 91523177 |

”

- Según lo manifestado por NUEVA EPS, la señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ cuenta con la licencia de maternidad # 7453848, debidamente radicada ante NUEVA EPS (19/02/2022), para su respectivo reconocimiento, liquidación y pago; EPS que, con anterioridad a la presente acción constitucional (25/02/2022), le emitió una respuesta de manera negativa a la actora, so pretexto de haber incurrido en mora en la cotización a salud del mes de diciembre 2021, debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007 (ver fechas decreto: <http://www.nuevaeps.com.co/Empleadores/Cotizaciones>) y que ello, no era posible efectuar el reconocimiento económico; además, le indicó tuviera en cuenta que para efectuar el reconocimiento económico por concepto de incapacidades y licencias ella debía encontrarse al día en el pago de sus aportes en virtud de lo establecido en la normatividad vigente; decisión que mantuvo dentro del trámite de esta acción constitucional.

Respuesta que no es de recibo de este Juzgado, toda vez que, si bien es cierto la señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ, pagó de manera extemporánea dicho período de cotización (diciembre 2021), también lo es que, la accionante con anterioridad a la petición de reconocimiento de la aludida licencia de maternidad del 19/02/2022, ya había pagado a favor de NUEVA EPS, el período de cotización antes mencionado, esto es, desde el 3/02/2022; pago que, NUEVA EPS recibió sin objeción alguna, tal como figura en la base de datos que esa misma entidad aportó a este trámite tutelar, allanándose a la mora presentada por parte de la accionante, es decir, en el presente asunto se configuró un allanamiento a la mora por parte de la NUEVA EPS; entidad que no realizó las diligencias necesarias para efectuar el cobro coactivo del mismo en su oportunidad, pues no obra prueba de ello en el expediente.

Por ende, al no pagar NUEVA EPS de manera proporcional la licencia de maternidad otorgada a la señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ, vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, más aun cuando la actora es cotizante categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, monto en general que a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros, viéndose así afectado notoriamente su mínimo vital, por consiguiente someterla al trámite correspondiente ante la jurisdicción ordinaria sería someterla a una carga que no está en condiciones de soportar, máxime cuando está en juego su sustento mínimo de supervivencia y el de su hija de tan sólo 3 meses de edad, en consecuencia la presente acción constitucional se torna procedente.

Así las cosas, por haber existido vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital de la actora, tal como se dijo en líneas precedentes; al haber operado la figura de allanamiento en la mora por parte de NUEVA EPS, entidad que mantiene firme en su negativa de cancelar a la actora su licencia de maternidad; y teniendo en cuenta que, la señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ no cotizó a salud durante todo el tiempo de su gestación, entre otros, la presente acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio y habrá de concederse el amparo solicitado, ordenando a NUEVA EPS que asuma el pago de la licencia de maternidad objeto de tutela (# 7453848), pero **en proporción al tiempo por ella cotizado, es decir, por los 5 meses y/o 6 meses, que ésta cotizó a salud**, en caso que la misma logre demostrar ante NUEVA EPS que, efectivamente efectuó el pago de su cotización a salud del mes de agosto 2021, tal como afirma en su escrito tutelar, pues dicho mes, no se encuentra compensado a ninguna EPS conforme el certificado de aportes compensados ADRES que obra dentro del expediente, para lo cual la EPS deberá realizar el trámite interno administrativo a que haya lugar ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), entidad que a fin de cuentas, es la encargada de asumir los valores de las licencias de maternidad, puesto que las EPS simplemente son delegatarias de dicho pago (T-278-18).

Por ello, sin más consideraciones, como quiera que no obra en el expediente digital prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza haya sido superada, el Despacho amparará los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso de la accionante y ordenará al Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, funcionario a quien la accionada indicó es el responsable de acuerdo a sus funciones de cumplir los fallos de tutela que se profiera en el asunto de la accionante, que, en el perentorio término de **ocho (08) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, reconocer, liquidar y pagar a la señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ C.C. # 1090454035, la licencia de maternidad objeto de tutela (# 7453848), pero **en proporción al tiempo por ella cotizado, es decir, los 150 días (5 meses) que cotizó a salud y/o 180 días (6 meses)**, en caso que la misma logre demostrar ante NUEVA EPS que, efectivamente efectuó el pago de su cotización a salud del mes de agosto 2021, sin oponerle barreras administrativas y/o de índole económica.

Ahora bien, frente a la pretensión de la actora para que NUEVA EPS le reembolse el valor de \$ 93.800 que manifiesta pagó de más en el mes de agosto 2021, según el Boucher visto a folio 09 del escrito tutelar, el Despacho declarará improcedente la tutela, toda vez que, en primer lugar la actora sólo aportó 1 pago de dicho mes de manera legible, del que no se puede inferir que sea un pago doble efectuado por dicho concepto, ni mucho menos si ese pago fue dirigido a NUEVA EPS o a MEDIMAS EPS, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, máxime, cuando el folio siguiente (10) es totalmente ilegible y no se puede apreciar si se trata de otro pago por ese mismo concepto y de ese mismo mes (agosto-2021); en segundo lugar, porque la accionante no allegó prueba siquiera sumaria que, con anterioridad a la interposición de esta acción de tutela, hubiese acudido ante NUEVA EPS y en ejercicio del derecho fundamental de petición, le hubiese solicitado por algún medio (físico y/o virtual) la devolución y/o reembolso y/o aplicación de ese pago a la vigencia siguiente, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, para que con ello, se hubiese podido identificar alguna posible acción u omisión por parte de la EPS, que vulnere sus derechos fundamentales.

Dicho en otras palabras, la accionante no ha agotado los mecanismos administrativos ordinarios con los que cuenta para obtener la devolución de sus

aportes, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, no se puede endilgar una vulneración de derecho por parte NUEVA EPS, cuando fue la accionante que por su propio descuido y/o actuar descuidado permitió que ocurrieran los hechos objeto de tutela, por ende, iterase, habrá de declararse improcedente la tutela, frente a la pretensión de reembolso del dinero de la cotización a salud del mes de agosto 2021, que considera la actora pagó de más.

Y, se advierte a la señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ que, si su anhelo es que NUEVA EPS le reconozca el pago del mes de agosto que manifiesta efectuó y que le reembolse y/o inicie el trámite de devolución del aporte a salud del mes que alega pagó doble y/o de más (agosto 2021), entonces es, ante NUEVA EPS, en ejercicio a su derecho fundamental de petición que debe solicitarlo y aportar la prueba documental de su dicho, y no al juez constitucional, para que NUEVA EPS dentro de los términos dispuestos para el efecto, estudie su solicitud, verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, tome la determinación a que haya lugar, de acuerdo a las pruebas por Usted aportadas, pues a fin de cuentas es esa entidad a quien le corresponde en primer lugar, el análisis de la procedencia de la devolución de la cotización pagada de más y de la aplicación del pago del mes de agosto 2021, de ser el caso, dentro de los 6 meses la EPS solicite ante la ADRES los aportes compensados y/o que ésta, valide su pertinencia, para en caso de ser procedente, la ADRES efectúe el pago a la EPS, y ésta a su vez, le pueda realizar la devolución del aporte anhelado, antes no; y, en caso, que vencidos dichos términos y no obtenga una respuesta a su petición y exista un real vulneración a sus derechos fundamentales, en ese momento deberá desplegar las acciones legales que considere pertinentes, diferente a esta acción de tutela, por tratarse de nuevos hechos.

Igualmente, se le recalca a la señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ que en adelante, cuando presente acciones constitucionales, no solo deberá demostrar siquiera sumariamente lo que exponga en su escrito tutelar, sino que además, deberá demostrar la real vulneración a sus derechos fundamentales, es decir, allegar la prueba documental que desplegó todos los medios a su alcance para lograr lo pretendido y aun así, le fueron vulnerados sus derechos fundamentales por parte de alguna entidad, de lo contrario, no podrá alegar una vulneración de derechos por ningún hecho.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley², que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga sus veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, que, en el perentorio término de **ocho (08) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, proceda si no lo ha hecho, **RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR** a la señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ

C.C. # 1090454035, la licencia de maternidad objeto de tutela (# 7453848), pero **en proporción al tiempo por ella cotizado, es decir, por los 150 días (5 meses) que cotizó a salud** y/o 180 días (**6 meses**), en caso que la misma logre demostrar ante NUEVA EPS que, efectivamente efectuó el pago de su cotización a salud del mes de agosto 2021, sin oponerle barreras administrativas y/o de índole económica.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela invocada por la señora GERARDYN JULIETT CARREÑO ALVAREZ frente a la pretensión de reembolso del dinero de la cotización a salud del mes de agosto 2021, que considera la misma que pagó de más, por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

OCTAVO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83747f762cf9e3298e9311390ecf0b6dbc3eb3795b422cd3aefa776716ef60ea

Documento generado en 15/03/2022 06:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 477-2022

| | |
|--------------------|---|
| Asunto | INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2014-00361-00 |
| Accionante: | RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499 quien actúa a través de su representante legal CARLOS LEAL RICO C.C. # 88160485 carles1976@hotmail.com Carrera 11 # 9e - 32 barrio Kennedy Pereira - Risaralda. celular: 3504075448 - 3054268453 |
| Accionado: | DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA |
| Vinculados: | Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 deris.rase3-asi@policia.gov.co deris.rase3@policia.gov.co Pereira -Risaralda DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM- (UNIDAD MÉDICA CÚCUTA -ESPAM CÚCUTA) DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL NORTE DE SANTANDER desan.scsan-jetaf@policia.gov.co denor.upres@policia.gov.co denor.upres-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co SR. TENIENTE CORONEL CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN y/o quien haga sus veces de JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 – SANTANDER, en su condición de superior jerárquico del Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM desan.upres@policia.gov.co desan.upresmla@policia.gov.co desan.upres-log@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co |

| | |
|--|--|
| | <p>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL disan.asjur-tutelas@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>INSTITUTO DE EPILEPSIA Y PARKINSON DEL EJE CAFETERO S.A -IPS NEUROCENTRO- gerencia@neurocentro.co coordinacionsiau@neurocentro.com.co consultas@neurocentro.com.co Complejo Médico Megacentro PH Torre 3 Piso 3 Calle 12 # 18-24 Pinares - Pereira -Risaralda.</p> |
| <p style="text-align: center;">Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p> | |

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En correo electrónico del lunes, 14 de marzo de 2022 a las 3:50 p. m., el tutelante solicitó se inicie incidente de desacato contra SANIDAD POLICÍA NACIONAL RISARALDA, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, desde el día 22/02/2022, no le autorizan a su hijo la terapia conductual aplicada ABA, ordenadas el 21/02/2022.

“El día 24/09/2014, este Despacho Judicial emitió de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

“1º. AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor RICARDO ANDRÉS LEAL VILLAMIZAR. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Teniente Coronel GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces en su condición de representante legal del Área de Sanidad de la Policía Nacional con sede en esta ciudad, (...), en adelante brindar tratamiento integral, suministrando cualquier servicio médico que le sea prescrito por sus médicos sean POS o NO-POS, y en caso de que el menor necesite trasladarse a un centro asistencial en otra ciudad, asuma los gastos de traslado, alojamiento y alimentación, para el menor y un acompañante, con la posibilidad de recobrar con cargo a la subcuenta correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, por los gastos que incurra en los procedimientos ordenados al referido menor siempre y cuando los servicios médicos y asistenciales que esté obligado a cubrir, estén excluidos del POS, aclarando que no procede dicho recobro por el servicios a prestársele al menor RICARDO ANDRÉS, por encontrarse contemplado dentro del Acuerdo 029 de 2011, Anexos 2. Listado de Procedimientos y Servicios del POS, identificado con CUPS 890214 –CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS- y 890314 –CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIAS ALTERNATIVAS-. ADVIRTIÉNDOLE, debiendo en adelante, autorizar todos los servicios médicos que requiera el paciente sin dilaciones en el tiempo. (...).”

En ese sentido, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se ordena:

- **VINCULAR** a las dependencias de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y demás entidades invocadas en el asunto de este proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los

anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

➤ **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, al Sr. oficial Mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA y/o quien haga sus veces de jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 3 y a cada una de las dependencias de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL relacionadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informen:

- Qué día radicó el señor CARLOS LEAL RICO y/o algún familiar del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR T.I. # 1093756499, por algún medio (físico y/o virtual), la orden médica junto con la historia clínica que la soporta, para terapia conductual aplicada ABA y cita de control en 2 meses con neurología pediátrica, que le fue prescrita el 21/02/2022 por el diagnóstico F840 AUTISMO EN LA NIÑEZ, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar qué día le fueron autorizados dichos servicios médicos y aportar las autorizaciones emitidas.
- Si para agendar la cita de control en 2 meses con neurología pediátrica que le fue ordenada al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, se requiere autorización alguna por parte de esa entidad y/o por el contrario la misma la puede agendar el paciente de manera directa ante la IPS que lo atiende, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- Las razones por las cuales a la fecha esa entidad no le ha autorizado al niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR los siguientes servicios médicos: terapia conductual aplicada ABA y cita de control en 2 meses con neurología pediátrica, que le fue prescrita el 21/02/2022.
- Cuál es el correo electrónico de notificación judicial de la IPS donde será remitido el niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR para la terapia conductual aplicada ABA, que le fue prescrita el 21/02/2022.
- En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

➤ **REQUERIR** al señor CARLOS LEAL RICO representante legal del niño RICARDO ANDRES LEAL VILLAMIZAR, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informe:

- Qué día radicó, por algún medio (físico y/o virtual), la orden médica junto con la historia clínica que la soporta, para terapia conductual

aplicada ABA y cita de control en 2 meses con neurología pediátrica, que le fue prescrita a su hijo el 21/02/2022 por el diagnóstico F840 AUTISMO EN LA NIÑEZ, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres,**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7ab02f7ac35a10a7b73d2bb1681b4b3e7170a028ae1099630152a694c1bbb
5

Documento generado en 15/03/2022 06:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>